

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1257/2017

**RECORRENTE:** ALEJANDRO ORTIZ  
LÓPEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Alejandro Ortiz López, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,<sup>1</sup> en el expediente SCM-JDC-120/2017.

**Í N D I C E**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	13

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  - 2 **A. Integración de Comité Directivo Estatal 2014-2016.** El diez de agosto de dos mil catorce, se llevaron a cabo las elecciones internas para renovar a los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala,<sup>2</sup> por el periodo 2014-2016, cuyos resultados fueron validados por el Comité Ejecutivo Nacional.
  - 3 **B. Proceso electoral Tlaxcala 2015-2016.** El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario en Tlaxcala.
  - 4 **C. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se efectuó la jornada electoral a fin de elegir diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
  - 5 **D. Conclusión del proceso electoral local.** El siete de febrero de este año, el Instituto Estatal Electoral declaró la conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016.
  - 6 **E. Solicitudes de emisión de convocatoria.** El veintitrés de febrero y el siguiente trece de marzo, el ahora recurrente solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a los

---

<sup>2</sup> En adelante Comité Directivo Estatal.

integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, emitieran la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 74, de los Estatutos.<sup>3</sup>

**7 F. Convocatoria a elecciones extraordinarias en Tlaxcala.**

El catorce de marzo del año en curso, el Congreso del Estado convocó a elecciones extraordinarias de presidencias de comunidad.

**8 G. Primer juicio ciudadano.**

El siete de abril pasado, el recurrente promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de controvertir la omisión de los órganos partidistas de dar respuesta a sus solicitudes. La Sala Regional registró la demanda con la clave SDF-JDC-69/2017, y reencauzó la impugnación a la instancia partidista del Partido Acción Nacional.

**9 H. Jornada electoral extraordinaria.**

El cuatro de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones extraordinarias de presidencias de comunidad en Tlaxcala<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 74**

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

[...]

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

<sup>4</sup> Barrio de Santiago, La Garita, San Cristóbal Zacacalco, San Miguel Buenavista, La Providencia, Santa Martha Sección Tercera y San José Texopa.

## SUP-REC-1257/2017

- 10 **I. Resolución intrapartidista.** El pasado siete de junio la Comisión de Justicia del PAN resolvió el juicio de inconformidad intrapartidista CJE/JIN/26/2017, en el sentido de declarar infundados los reclamos relativos a la omisión del Comité Directivo Estatal de emitir la convocatoria para su renovación.
- 11 **J. Segundo juicio ciudadano.** El veinte de junio pasado, Alejandro Ortiz López promovió ante la Sala Regional Ciudad de México diverso juicio ciudadano a efecto de controvertir la resolución antes referida.
- 12 **K. Resolución controvertida.** El seis de julio pasado, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-120/2017, en el sentido de confirmar la determinación intrapartidista.
- 13 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, Alejandro Ortiz López interpuso recurso de reconsideración.
- 14 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 15 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1257/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

- 16 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 17 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 18 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

### **II. Improcedencia.**

- 19 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda** toda vez que los

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

20 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

21 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 22 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>6</sup>
- 23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 25 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general

---

<sup>6</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 26 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

### **III. Caso concreto**

- 27 En la especie, Alejandro Ortiz López impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la diversa resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la que se declaró infundados sus reclamos relativos a la omisión de diversos órganos del partido de iniciar el proceso de renovación de la dirigencia del citado partido en Tlaxcala.

- 28 La materia de controversia en dicho juicio consistió en determinar si la resolución partidista se dictó conforme a lo dispuesto por la normativa interna de Acción Nacional, particularmente en lo que se refiere al plazo dispuesto por los Estatutos para la renovación de las dirigencias estatales.

- 29 Los argumentos que hizo valer el accionante, ante dicha instancia jurisdiccional fueron los siguientes:

- La resolución partidista vulneró de manera injustificada, su derecho político de votar y ser votado, pues conforme a lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 74, de los



Estatutos, el proceso interno debió iniciar una vez concluido el proceso electoral ordinario y no hasta en tanto concluyera el extraordinario de las elecciones de presidencia de comunidad.

- La normativa del partido no preveía a las elecciones extraordinarias como una restricción para emitir la convocatoria, más aún cuando, en el caso, se trató de los procesos extraordinarios de las presidencias de siete comunidades del Estado.
- El proceso extraordinario en el que se eligieron a siete presidentes de comunidad, no interfería con la elección interna de integrantes del Comité Estatal.
- La propia Sala Regional Ciudad de México ya había considerado –en el acuerdo plenario dictado en el diverso expediente SDF-JDC-69/2017–, que el proceso electivo extraordinario no intervenía con el eventual desarrollo de la elección interna, por ser un proceso efectuado bajo la modalidad de candidaturas independientes.

<sup>30</sup> La Sala Regional al dar contestación a tales alegaciones consideró que la pretensión del recurrente resultaba infundada, ya que la interpretación sistemática y funcional del artículo 74, párrafo 3, de los Estatutos, permitía colegir que la expresión relacionada con que “el Comité Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren las elecciones ordinarias locales” también comprendía a *los procesos electorales extraordinarios*.

## **SUP-REC-1257/2017**

- 31 Con apoyo en lo anterior, arribó a la conclusión de que, tratándose de la renovación de la dirigencia del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, el citado plazo debía computarse una vez concluido el proceso electoral extraordinario del año en curso.
- 32 En adición, destacó que con independencia de los posibles votos o porcentajes de votación obtenidos en dicho proceso extraordinario, los partidos políticos estuvieron inmersos en su desarrollo, de ahí que debía colegirse que dicha contienda sí incidió en que una vez concluido el proceso electoral ordinario, no pudiera efectuarse la elección interna de integrantes del Comité Estatal.
- 33 En ese tenor, mencionó que ante la concurrencia de una elección de dirigentes con la de postulación de candidatos, debía privilegiarse la función de los partidos como entidades de interés público.
- 34 Conforme a lo anterior, concluyó que si en términos de la convocatoria para las elecciones extraordinarias derivadas del proceso electoral ordinario celebrado en Tlaxcala, la fecha de toma de protesta de quienes resultaron electos fue el treinta de junio del año en curso, éste debía ser el plazo que tendría que ser tomado en cuenta por los órganos internos del Partido Acción Nacional para la renovación de su dirigencia estatal, mismo que podía ser modificado ante una causa plenamente justificada.

35 Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal el recurrente reclama la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional, pues a su parecer:

- Revocó su propia determinación, pues a pesar de que en el acuerdo plenario dictado en el juicio SDF-JDC-69/2017, razonó que el proceso electoral extraordinario de presidencias de comunidad efectuado en Tlaxcala, no representaba un obstáculo para llevar a cabo la renovación de la dirigencia estatal.
- Incorrectamente bajo el argumento de que puede existir una concurrencia entre la elección de dirigentes y la postulación de candidatos, privilegia la función primordial de los partidos por encima de su derecho a votar y ser votado.

36 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

37 Esto es así, pues con base en los planteamientos del recurrente contenidos en su demanda primigenia del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar la determinación partidista, por cuanto al plazo que debía observarse, atendiendo al marco normativo interno, para el inicio del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal.

**SUP-REC-1257/2017**

- 38 Efectivamente, como se ha puesto de relieve, su estudio se enfocó en interpretar de forma sistemática y funcional el alcance del artículo 74, párrafo 3, de los Estatutos, a efecto de determinar el sentido de su cobertura, a partir de una situación fáctica imprevista, como lo fue la existencia de procesos extraordinarios en el estado de Tlaxcala.
- 39 Así las cosas, el sólo hecho de que la Sala Regional haya realizado una interpretación de una disposición partidista, no implicó que se haya validado la constitucionalidad o convencionalidad del precepto; sino que conllevó un ejercicio analítico de integración de una norma, necesaria para la resolución del conflicto suscitado.
- 40 En este mismo sentido, si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta indebida interpretación de lo dispuesto en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los propios Estatutos del Partido Acción Nacional; no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inobservancia que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente quedó demostrado– los planteamientos que ahora expone exigen un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 41 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de

este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

42 Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-REC-1257/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**